

Dictamen

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y de Igualdad de Género de este Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67; 70, fracción I; 72 fracción I: 74 fracciones VI y XXI; y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 103 fracción I; 106; 196; 222 fracciones III y VIII; 256; 257; 313 fracción V; 325; y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someten a la consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, el DICTAMEN A LA PROPUESTA DE INICIATIVA CONSTITUCIONAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO D) A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE REFORMA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. Con fecha 30 de octubre dos mil dieciocho, el Diputado Ricardo Ruíz Suárez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante el Pleno de este Congreso de la Ciudad de México. I Legislatura, la Propuesta de Iniciativa Constitucional con proyecto de Decreto por el que se adicional el inciso d) a la fracción VI del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, propone que en caso de ser aprobada, sea la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, ante la que se interponga la Iniciativa.

II. Mediante oficio MDPPOPA/CSP/1664/2018 de fecha 30 de octubre de 2018 fue turnada la Propuesta de Iniciativa de mérito a la Comisión de Asuntos Político - Electorales, a fin de que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

III. Mediante oficio CAPE/1po.1a/13-l de fecha 5 de noviembre de 2018 la Comisión de Asuntos Político-Electorales de este Congreso, envío copia de la Propuesta de Iniciativa Constitucional con proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso d) a la fracción VI del Artículo 41 de la



Dictamen

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reforma el penúltimo párrafo del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las diputadas y diputados que la integran, con el fin de que emitieran observaciones y comentarios a la misma.

IV. En fecha 5 de noviembre de 2018, fue recibido por la Comisión de Igualdad de Género, el oficio MDPPOPA/CSP/1165/2018 de fecha 30 de octubre de 2018, por el que la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, turna la iniciativa de referencia, a la cual se le asignó el número de expediente CCM/IL/CDIG/008/2018, a fin de que se procediera a la elaboración del Dictamento correspondiente, en conjunto con la Comisión de Asuntos Político Electorales y con Opinión de la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

V. En fecha 12 de noviembre del presente año, en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género, se les proporcionó a las Diputadas y Diputados integrantes, el listado de asuntos recibidos por la Comisión hasta ese momento, así como copia de los proyectos legislativos turnados, entre los cuales se encuentra la presente iniciativa.

VI. Mediante oficio CAPE/026/2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, la Comisión de Asuntos Político-Electorales, remitió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México el Primer Acuerdo de Prórroga de la Junta Directiva, por el que se solicita, se conceda prórroga para la elaboración de dictámenes de nueve iniciativas, en la que se incluye Propuesta de Iniciativa Constitucional con proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso d) a la fracción VI del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reforma el penúltimo párrafo del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Diputado Ricardo Ruíz Suárez del Grupo Parlamentario de Morena.

VII. A efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 103, 104, 106 fracción XVI, 252, 257. 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Político - Electorales y de Igualdad de Género, se o reunieron el día 28 de mayo dos mil diecinueve, para dictaminar la Propuesta de Iniciativa señalada



Dictamen

ctorales y de Igualdad de Género

con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, al tenor de los siguientes:

Contenido de la Iniciativa con proyecto de Decreto

A. Que estas Comisiones son competentes para conocer y resolver respecto de la Propuesta de Iniciativa Constitucional con proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso d) a la fracción VI del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que presentó el Diputado Ricardo Ruíz Suárez del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

B. Que la Propuesta de Iniciativa Constitucional, tiene como propósito garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales de tal forma que se prevenga y evite la violencia política de género.

C. Que la Iniciativa presentada por el Diputado Ricardo Ruíz Suárez, en el contenido señala que, los derechos humanos son inherentes a toda persona por el hecho de serlo y su ejercicio resulta indispensable para su desarrollo integral dentro de una "sociedad jurídicamente organizada", estos derechos "deben ser reconocidos y garantizados por el Estado".

Que, los derechos humanos tienen como características ser universales, indivisibles e interdependientes y progresivos, su existencia va más allá del reconocimiento "formal" por parte de los Estados.

De acuerdo con el Diputado Ruíz Suárez, tales derechos corresponden a mujeres y hombres por igual, aunque son las mujeres quienes ven limitados estos derechos a partir de construcciones sociales que han dado lugar a considerar de un mayor valor a las características masculinas, cuyo resultado es que las discriminan y les impiden el ejercicio pleno de todos los derechos. De ahí surge la necesidad de referirse a los derechos humanos de las mujeres, pero no se tratan de otros derechos diferentes o especiales respecto a los de los hombres.

d



Dictamen

ren

En palabras del Diputado proponente, al aplicar el enfoque de género en el análisis de los derechos humanos, se puede comprender que los derechos humanos deben corresponder a ambos sexos por igual, como es el caso de los derechos civiles y políticos, que se refieren a la posibilidad de toda persona a participar en el gobierno de su país.

El proponente refiere que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, también de que constituye una violación a los derechos humanos y por lo tanto una ofensa a la dignidad humana.

Que, la Convención señala que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, sin importar la clase, raza, grupo étnico, el nivel educativo, los ingresos, la cultura, edad o religión.

Que, la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido que la violencia de género es una forma de discriminación en contra de las mujeres.

El Diputado Ruíz Suárez señala que, la violencia contra las mujeres es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales.

En palabras del Diputado proponente, la Violencia Política es la acción violenta de grupos organizados para modificar la estructura del poder, su distribución o la forma en que se ejerce. Cuando se puede atribuir a sus actores un propósito relacionado con el poder y con sus principales protagonistas políticos, partidos, organizaciones, gobiernos o instituciones.

Que, la Violencia Política hacia las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de

1



Dictamen

derechos político-electorales tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Que, este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera, ya sea política, económica, social, cultural, civil, etc.; dentro de la familia o cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política, esto quiere decir que se da tanto en un ámbito público o privado.

El Diputado Ruíz Suárez, hace referencia de las irregularidades y los actos constitutivos de violencia política de género vividos durante el proceso electoral 2017-2018, en el que la entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán, de la coalición Juntos Haremos Historia, tuvo que enfrentar actos de intimidación, agresiones verbales orientadas en su contra basadas en perjuicios y utilizando su imagen física dándole una connotación sexual totalmente descontextualizada, misma que acompañaban de información calumniosa con el objetivo de anular el reconocimiento de sus derechos político-electorales, haciéndola parecer ante el electorado como corrupta e irresponsable.

Que, derivado de lo anterior se solicitó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) anular la elección, ya que era evidente el gran número de irregularidades.

Que, la resolución de la Sala Regional del TEPJF determinó que anularía la elección para la alcaldía de Coyoacán pues determinó que sí hubo uso de programas sociales a favor del candidato de la coalición Por México al Frente y también que se ejerció violencia política de género.

Que, el Pleno de del TEPJF consideró que la Sala Regional valoró de forma indebida los alcances de la violencia política por razones de género, en tanto no se acreditó el grado de afectación ni la determinación que esa irregularidad produjo en el desarrollo de los comicios, y al discurrir que no existían elementos que demostraran la irregularidad de uso indebido de programas sociales; motivo por el cual revocó la declaratoria de nulidad de la elección de la alcaldía de Coyoacán.

Para el Diputado promovente, resulta importante recordar que la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Nación de invalidar el Artículo 27, apartado D, numeral 2 del texto constitucional de la



Dictamen

rénero ...

ĥ

Ciudad de México, en el que se consideraba a la violencia política de género entre las causales para anular el proceso electoral o de un proceso de participación ciudadana, resulta un grave retroceso para los derechos de las mujeres en la Ciudad.

Que, dentro de los argumentos que dieron para declarar inconstitucional el artículo, está el hecho de que lo supuestos para invalidar una elección en la Ciudad, no estaban vinculados con el dolo, la gravedad y determinación de las causales que establece la Constitución federal; lo que resulta ser no solo preocupante, sino una clara señal de alarma puesto que contradice el principio de progresividad de los derechos humanos de las mujeres.

En palabras del Diputado Ruíz Suárez, resulta imperante que todo acto que implique violencia debe prevenirse y garantizar la seguridad y protección de las mujeres que contienden por un puesto de elección popular y tener claro que no se puede entender una verdadera democracia sin que exista la participación de las mujeres.

Consideraciones de las Dictaminadoras

Primero. Estas Comisiones Dictaminadoras comparten el planteamiento del Diputado Ricardo Ruíz Suárez, relativo al contraste que prevalece entre los postulados de universalidad, igualdad en re géneros y respeto a los derechos humanos y, la realidad persistente en la convivencia cotidiana para las mujeres, quienes en diversas formas y circunstancias son víctimas de violencia política de género. También coincide con el autor de la Propuesta de Iniciativa, en que se deben promover reformas a la Carta Magna para que se inhiba y sancione a quienes son autores de tales conductas y así contribuir a revertir esta problemática.

A lo largo de la historia, en la generalidad de las culturas en el mundo, los espacios de poder, de toma de decisiones y las oportunidades de desarrollo, se concentraron en el género masculino. En México, en un contexto de desigualdad, fueron las mujeres quienes emprendieron acciones cívicas para el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones que los hombres.

X D



Dictamen

En ese proceso evolutivo, focalizado a partir de los siglos XIX, XX y las casi dos décadas del actual, han surgido experiencias compartidas de forma recíproca, entre los países que pugnan por una reivindicación real de espacios para las mujeres. Dichas experiencias han alimentado el lenguaje en los contenidos de las disposiciones normativas a niveles local, nacional e internacional, los mecanismos, medidas y acciones que contribuyan a acelerar la recuperación de espacios y puestos de decisión e igualdad de oportunidades, en las diversas estructuras de la sociedad.

Aunado a los esfuerzos que en el país se han realizado para esa reivindicación, se suman disposiciones normativas y administrativas tendientes a prevenir y a eliminar toda forma de discriminación y violencia hacia las mujeres.

Con la incorporación de los principios universales de reconocimiento y protección de los derechos humanos en nuestro marco jurídico constitucional, México se obliga a respetar y garantizar los referidos derechos, de toda persona bajo su jurisdicción.

En este cambio de paradigma, con la reforma a 11 artículos Constitucionales en junio de 2011, destaca un tema medular que fue, la inclusión de todos los derechos humanos considerados en los tratados internacionales de los que México es parte, con ello adquieren una jerarquía constitucional, así también, representa una extensión de los derechos constitucionales y de los alcances de facultades y obligaciones para las autoridades del país. Incorporación que fortalece nuestro sistema constitucional con enfoque de derechos humanos.

Es así, que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación a toda autoridad en el ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas, entre los que se encuentran el de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. También, el Artículo 4o. constitucional mandata que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Segundo. Es deber de las autoridades del Estado mexicano, garantizar espacios para que los derechos político-electorales de las mujeres sean ejercidos a cabalidad. Aunque es cierto, que se

0/

A A



Dictamen

han realizado esfuerzos para dotar de propuestas al marco constitucional y legal, y se han suscrito por México instrumentos internacionales, entre ellos, los que refiere en su exposición de motivos el autor de la Propuesta de Iniciativa, para el avance de las mujeres en la ocupación de espacios políticos; que se han implementado acciones afirmativas para impulsar su ocupación en espacios de representación popular y participación política, persiste la violencia política en las estructuras políticas y sociales, lo que produce efectos inhibidores en las mujeres y constituye un fuerte obstáculo a los esfuerzos desplegados en favor del respeto y ejercicio efectivo de derechos humanos.

Tercero. El "Protocolo para la atención de la violencia Política contra las mujeres en razón de género", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Edición. Ciudad de México 2017. Páginas 49 y 50, refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres por motivos de género, se debe verificar que estén presentes cinco elementos:

- 1. Que el acto u omisión se base en elementos de género: a) se dirija a una mujer por ser mujer; b) tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o c) las afecte desproporcionadamente.
- 2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), integrantes de particular: candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.



Dictamen

Cuarto. Por los argumentos y fundamentos expuestos, las Comisiones Dictaminadoras consideran procedente la adición del inciso d) a la fracción VI del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se prevea en el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes el caso de violencia política de género, que debe entenderse como todas aquellas acciones y omisiones, basadas en elementos de género que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres o su ejercicio de un cargo público. Sin que le sea aplicable a tal supuesto, el criterio porcentual de la determinancia, para lo cual se propone reformar el párrafo penúltimo del mencionado precepto constitucional.

Quinto. No pasa desapercibida para las Comisiones Dictaminadoras que el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en su sesión celebrada el día 05 de marzo de 2019, aprobó el Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias por la que emite opinión favorable sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso d) a la fracción VI, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al seña ar dentro de sus consideraciones, los siguientes puntos:

III.1. La propuesta de Ley en materia Constitucional, tiene como propósito garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales de tal forma que se prevenga y evite la violencia política de género.

Ello, en virtud de que en la Constitución Federal no prevé que la violencia de género – considerada como violación grave, dolosa y determinante— sea una causal en el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, del diputado promotor propone su incorporación como un elemento de la nulidad.

De este modo:

Artículo 41.- ...

of fund



Dictamen

I. a V.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- d) Exista violencia política en razón de género, que debe entenderse como todas aquellas acciones y omisiones en contra de una mujer, basadas en elementos de género que tengan por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos político electorales de las mujeres, o el ejercicio de un cargo público.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, salvo en el caso de que exista violencia política en razón de género.



Dictamen

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

III.2. Hay que recordar que en 2013 se incorporó el criterio constitucional de paridad, que obligaa las instituciones electorales y a los partidos políticos a crear mecanismos que garanticen la
participación de las mujeres en condiciones de igualdad, su participación incrementó en los
procesos electorales recientes y, con ello, emergieron nuevas formas de violencia contra mujeres
que deciden ejercer sus derechos políticos y asumir cargos de representación pública. Es por
ello, que este órgano deliberativo plural, incluyente y tolerante está en el deber de proteger y
garantizar los derechos humanos con los medios que tenga a su alcance..."

III.3. Por otro lado, es importante precisar que en octubre de 2016 al resolver el expediente SUP-JDC-1773/2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) acreditó como violencia política de género las agresiones contra Felicitas Muñiz, presidenta municipal de Cuilapan, Guerrero, por el partido Movimiento Ciudadano. Un caso emblemático, en donde "un grupo de personas estuvo acosándola y se valió de publicaciones y acciones directas con un fuerte contenido basado en el sexo y en el género, en estereotipos y en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en puestos públicos".

III.4. Si bien existe un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, éste no ha garantizado respuestas prontas ni efectivas para las mujeres. La respuesta de las autoridades tiene que ir más allá de la comprensión de los hechos. Se necesita un mecanismo integral qui garantice su seguridad y el ejercicio pleno de sus cargos -y no, o no sólo-, el apoyo psicológico a las mujeres víctimas o el cuestionamiento de sus denuncias, como es el caso de quienes denuncian el acoso sexual.

III.5. La responsabilidad para cesar la violencia política contra las mujeres es claramente compartida, sin embargo toca al Gobierno Federal, a los gobiernos estatales, a los partidos políticos, a los organismos defensores de los derechos humanos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y a las y los legisladores tomar acción para prevenir, atender, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres, violencia que cada día se agudiza

DICTAMEN a la Iniciativa Constitucional con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso d) a la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reforma el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Dictamen

y que en muchos casos podría tener consecuencias irreversibles.

Sexto. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislatura de la Ciudad de México es competente para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión. Y toda vez que el artículo 72 del mismo ordenamiento indica que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, se determina que la Cámara que inicie el proceso de su análisis sea el Senado de la República.

0

Por lo que, en mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se aprueba la Propuesta de Iniciativa Constitucional con proyecto de Decreto, por el que se adiciona el inciso d) a la fracción VI del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reforma el penúltimo párrafo del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, aprueba la siguiente:

INICIATIVA

ÚNICO. Se adiciona el inciso d) a la fracción VI del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma el penúltimo párrafo del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como a continuación se propone:

Artículo 41.- ...

I. a V.



Constitución.

Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y de Igualdad de Género

Dictamen

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- d) Exista violencia política en razón de género, que debe entenderse como todas aquellas acciones y omisiones en contra de una mujer, basadas en elementos de género que tengan por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos político electorales de las mujeres, o el ejercicio de un cargo público.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre



Dictamen

el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, salvo en el caso de que exista violencia política en razón de género.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Transitorios

Primero. Remítase al Senado de la República para los efectos del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado el Palacio Legislativo de Donceles a los 28 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.



LEGISLATURA

Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y de Igualdad de Género

Dictamen

Signan el presente Dictamen las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Político-Electorales, en la Primera Reunión de Trabajo de las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y de Igualdad de Género, celebrada el día 28 de mayo de 2019.----

	Legisladores	A Favor	En Contra	En abstención			
Junta Directiva							
	Diputado Jorge Triana Tena Presidente Representación Proporcional		ž				
	Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez Vice-Presidente Representación Proporcional						
	Diputado Alberto Martínez Urincho Secretario morena Distrito I	A July	7				
		Integrantes					
	Diputado Diego Orlando Garrido López Integrante Representación Proporcional		\bigvee				
	Diputado Carlos Alonso Castillo Pérez Integrante , Distrito XXXII	Charles States					
	Diputada Lilia María Sarmiento Gómez Integrante Distrito II	Jugan flow					



		Dictamen		
1 LEGISLATURA				
	Legisladores Diputado José Valentín Maldonado Integrante Representación Proporcional	A Favor	En Contra	En abstención
	Diputada Paula Adriana Soto Maldonado Integrante morena Representación Proporcional			
	Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín Integrante Distrito XXIX			
	Diputado José Martín Padilla Sánchez Integrante morena Representación Proporcional	Manufacture of the second		
	Diputado Eduardo Pérez Santillán Integrante	feel get the		



Distrito XX



Diputada Leonor Gómez Otegui Integrante

Representación Proporcional





Dictamen

Signan el presente Dictamen las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, en la Primera Reunión Ordinaria de Trabajo de las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y de Igualdad de Género, celebrada el día 28 de mayo de 2019.----

En Contra En abstención A Fayor Legisladores Junta Directiva Diputada Paula Adriana Soto Maldonado Presidenta Representación Proporcional Diputada Ma. Guadalupe Aguilar Solache Vice-Presidenta Distrito XXI Diputada Gabriela Quiroga Anguiano Secretaria Representación Proporcional Integrantes Diputada Rangel



América

Alejandra

Lorenzana Integrante

Representación Proporcional

Diputada Leonor Gómez Otegui Integrante

PT Representación Proporcional



Diputada Alessandra Rojo de la Vega Piccolo Integrante



Representación Proporcional





1 LEGISLATURA

Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y de Igualdad de Género

Dictamen

Legisladores	A Favor	En Contra	En Abstención
Diputada Isabela Rosales Herrera Integrante morena Distrito XXIII			
Diputado Marco Antonio Temistócles- Villanueva Ramos Integrante morena Distrito IX			
Diputado Gabriela Osorio Hernández Integrante morena Distrito XVI		(
Diputada Miguel Ángel Macedo Escartín Integrante morena Distrito XXIX	Constant of the constant of th		



Recinto Legislativo a 06 de marzo de 2019 Número de Oficio: CDMX/CNPP/014/2019 Asunto: se envía opinión

DIP. JORGE TRIANA TENA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES
PRESENTE

Por este medio, con fundamento en el artículo 72 fracción X de la Ley Orgánica, y artículo 85 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, envío a usted adjunto al presente oficio en medio impreso, la Opinión de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso d) a la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue aprobada por el pleno de esta comisión en su reunión ordinaria realizada el 05 de marzo de 2019.

Lo anterior, para los efectos señalados en los párrafos segundo y quinto del artículo 87 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ALBERTO MARTÍNEZ URINCI

PRESIDENTE

COMISION DE ASUNTOS POLITICOS ELECTORALES POLITICOS PRESIDENCIA



OPINIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO D) A LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

I. PREÁMBULO

A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le fue turnada para su estudio y opinión sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso d) a la fracción VI del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el diputado Ricardo Ruíz Suárez del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Unión de la Ciudad de México, I Legislatura.

Con base en ello, los integrantes de esta Comisión procedimos al estudio de la referida iniciativa, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a las reformas que se proponen, a fin de emitir la **OPINIÓN** conforme al 67 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y los artículos 87 y 221, fracción III, del Congreso de la Ciudad de México.

Por ello, esta Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, somete al Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente dictamen conforme a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

II.1 En sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, celebrada el 30 de octubre de 2018, el Diputado Ricardo Ruíz Suárez, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso d) a la fracción VI del Articulo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, propone que en caso de ser aprobada, sea la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, ante la que se interponga la Iniciativa.

1





II.2. Con fecha del 6 de noviembre, mediante oficio con número CAPE/1po 1ª/31-l el Diputado Jorge Triana Tena, Presidente de la Comisión de Asuntos Político Electorales turnó a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias la iniciativa de referencia para su **OPINIÓN**.

III CONSIDERANDOS

III.1 La propuesta de Ley en materia Constitucional, tiene como propósito garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales de tal forma que se prevenga y evite la violencia política de género

Filo, en virtud de que en la Constitución Federal no prevé que la violencia de género --considerada como violación grave, dolosa y determinante-- sea una causal en el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, del diputado promotor propone su incorporación como un elemento de la nulidad.

De este modo:

Artículo 41.....

I. a V.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los caudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas

1



d) Exista violencia política en razón de género, que debe entenderse como todas aquellas acciones y omisiones basadas en elementos de género que tengan por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos político electorales de las mujeres, o el ejercicio de un cargo público.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, salvo en el caso de que exista violencia política en razón de género.

En caso de nutidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

III.2. Hay que recordar que en 2013 se incorporó el criterio constitucional de paridad que obliga a las instituciones electorales y a los partidos políticos a crear mecanismos que garanticen la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, su participación incrementó en los procesos electorales recientes y, con ello, emergieron nuevas formas de violencia contra mujeres que deciden ejercer sus derechos políticos y asumir cargos de representación pública. Es por ello, que este órgano deliberativo plural, incluyente y tolerante está en el deber de proteger y garantizar los derechos humanos con los medios que tenga a su alcance, en particular la de los grupos vulnerables, como es el caso de las mujeres.

III 3. Por otro lado, es importante precisar que en octubre de 2016 al resolver el expediente SUP-JDC-1773/2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) acreditó como violencia política de género las agresiones contra Felicitas Muñiz, presidenta municipal de Cuilapan, Guerrero, por el partido Movimiento Ciudadano. Un caso emblemático, en donde "un grupo de personas estuvo acosándola y se valió de publicaciones y acciones directas con un fuerte contenido basado en el sexo y en el género, en estereotipos y en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en puestos públicos".

Sin duda, es una condición sine qua non para la democracia que las mujeres existan cuenten con condiciones de igualdad para competir en un proceso electoral; de ser proclamada electa, así como ocupar materialmente y ejercer el cargo para el cual se haya resultado triunfadora.

"La igualdad implica, en los dos primeros elementos de este derecho (competir en un proceso electoral y ser proclamada electa), que todos los y las ciudadanas deben gozar de iguales posibilidades que les permita contender en un proceso comicial conforme a un correcto entendimiento de

1

de



la igualdad formal y material, que se hace cargo de las desigualdades históricas, sociales y estructurales, que justifican, por ejemplo, el establecimiento de acciones afirmativas.

De esa suerte, el derecho a ser electa no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público."1

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en "Acceso a la Justicia para Mujeres Victimas de Violencia en las Américas, enero de 2007", párrafos 42, 71 y 101, señala que: 2

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTES: SUP-JDC-1773/2016 Y SU ACUMULADO SUP JDC-1806/2016 ACTORA: FELICITAS MUÑIZ GÓMEZ, pág. 16. Ver: https://observatorio.inmujeres.gob.mx/wp/content/uploads/2016/10/SUP-JDC-1773-2016.pdf, 27 de diciembre de 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ver: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36, 27 de diciembre de 2018.



Asimismo, hay que advertir que en el artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

III.4. Si bien existe un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, éste no ha garantizado respuestas prontas ni efectivas para las mujeres La respuesta de las autoridades tiene que ir más allá de la comprensión de los hechos. Se necesita un mecanismo integral que garantice su seguridad y el ejercicio pleno de sus cargos -y no, o no sólo-, el apoyo psicológico a las mujeres víctimas o el cuestionamiento de sus denuncias, como es el caso de quienes denuncian el acoso sexual.

III.5. La responsabilidad para cesar la violencia política contra las mujeres es claramente compartida, sin embargo toca al Gobierno Federal, a los gobiernos estatales, a los partidos políticos, a los organismos defensores de los derechos humanos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y a las y los legisladores tomar acción para prevenir, atender, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres, violencia que cada día se agudiza y que en muchos casos podría tener consecuencias irreversibles.

III. 6. Hay que resaltar que en nuestro sistema jurídico electoral en materia de nulidades se prevén diversos principios de carácter constitucional, legal y jurisprudencial que deben ser observados por las autoridades electorales, asi como por cualquier sujeto involucrado, como pueden ser candidatos, partidos políticos, coaliciones, ciudadanos, agrupaciones políticas, observadores electorales, entre otros, a efecto de declarar la nulidad de la elección o de la votación recibida en una casilla.

Asimismo, con la Reforma Electoral Constitucional de 2012, se impulsaron mediadas para logar un resultado justo en las elecciones. De este modo, se establecieron nuevas causales para declarar la nulidad de elecciones federales y locales en tres casos específicos de violaciones graves, dolosas y determinantes (se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizad; se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley; se reciba o utilice recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas y

+

de



se entenderá que una violación es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento)

Y es precisamente en el artículo 41, fracción VI de la Constitución federal donde se garantiza que todos los actos, resoluciones y sentencias se sujeten al control constitucional convencional y legal a través del sistema de medios de impugnación previsto. En este sentido es loable, que ajustándose las disposiciones convencionales, sea la violencia contra las mujeres una de las causales de nulidad en materia electoral, y de ahí, que pueda ser desarrollada en la legislación secundaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias del Congreso de la Ciudad de México, presentamos los siguientes:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. – En opinión de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias se considera APROBAR con modificaciones establecidas en los considerandos III.1, III.3 y III.6, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso d) a la fracción VI del Artículo 41, en la que se solicita incorporar la violencia política en razón de género como causal de nulidad de elecciones federales o locales, y se agrega una idea al penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Ricardo Ruíz Suárez del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura.

SEGUNDO.- En caso de ser aprobada por las Comisiones Unidas de Asuntos Politico-Electorales, y de Igualdad de Género y con fundamento en el Artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sean las Comisiones Dictaminadoras las que determinen la Cámara de origen del Congreso de la Unión para que se interponga y se inicie el proceso legislativo respetivo.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los cinco días del mes marzo de dos mil diecinueve.

1

The same of

Junta Directiva



Ermas del Dictamen de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias relativas al estudio y opinión de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso d) a la fracción VI del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el diputado Ricardo Ruíz Suárez del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Unión de la Ciudad de México, I Legislatura.

Legisladores

A Favor

En Contra

En abstención



Diputado Alberto Martínez Urincho Presidente

Distrito

Diputado Jorge Gaviño Ambriz

Vice-Presidente

Representación Proporcional

Diputado Jorge Triana Tena Secretario



Representación Proporcional



Integrantes



Diputado Pablo Montes de Oca del Olmo

Integrante

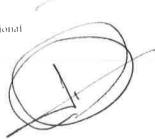


Representación Proporcional



Diputado Ricardo Ruiz Suárez Integrante

Distrito XXX





En Contra En Abstención A favor

Diputado Eduardo Santillán Pérez

Em gert f

Distrito XX



Diputado Eleuzur Rubio Aldarán

Representación Proporcional



Diputado Ernesto Alarcón Jiménez

Representación Proporcional



Diputada Ávila Martha Soledad Ventura

Distrito XXVIII

